

Ciudad de México, a 02 de Mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: TET-JDC-  
17/2021-II Y ACUMULADOS.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-1276/2021**

**ACTORES: JORGE EDUARDO FALCON  
FRANCOY OTROS.**

**DEMANDADO Y/O AUTORIDAD  
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-TAB-XX/2021, **motivo** del medio de impugnación presentado por el C. **Jorge Eduardo Falcon Franco y Otros** en contra de: *“Me causa agravio la designación de ROSSANA ARCIA FÉLIX como candidata a la diputación local por el Distrito XVIII por mayoría relativa del partido MORENA toda vez que en la encuesta por dicho distrito el suscrito obtuvo la mayoría indiscutible, toda vez que fue una encuesta abierta y la voluntad del pueblo de Macuspana, Tabasco favoreció al suscrito, siendo publicados solamente la designación de la hoy tercer interesada ROSSANA ARCIA FÉLIX y no el del resultado de -la encuesta que me favoreció transgrediéndose lo señalado en los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales;, así como las preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales”* del cual se podrían desprender supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

**GLOSARIO**

<b>Actores</b>	<b>Jorge Eduardo Falcon Franco y otros.</b>
<b>Demandados Probables Responsables</b>	<b>O Comisión Nacional De Elecciones De Morena</b>
<b>Actos Reclamados</b>	<i>Me causa agravio la designación de ROSSANA ARCIA FÉLIX como candidata a la diputación local por el Distrito XVIII por mayoría relativa del partido MORENA toda vez que en la encuesta por dicho distrito el suscrito obtuvo la mayoría indiscutible, toda vez que fue una encuesta abierta y la voluntad del pueblo de Macuspana, Tabasco favoreció al suscrito, siendo publicados solamente la designación de la hoy tercer interesada ROSSANA ARCIA FÉLIX y no el del resultado de -la encuesta que me favoreció transgrediéndose lo señalado en los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como las preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales”</i>
<b>CNE</b>	Comisión Nacional De Elecciones
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021, conforme a lo siguiente
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
<b>Ley De Medios</b>	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto De Morena
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
<b>LGIFE</b>	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

## R E S U L T A N D O

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veintiséis de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco **reencauzó a este órgano, el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Derechos del C. Rafael Eduardo Falcon Franco.** En dicho escrito, el actor denuncia supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito XVIII Macuspana en el Estado de Tabasco.
2. **Turno y Acumulación.** El quince de abril del presente año, el magistrado presidente ordeno turnar los expedientes números TET-JDC-32/2021-II y TET-JDC-33/2021-II en forma acumulada a la jueza instructora, misma que determino que existía conexidad con los actos reclamados y autoridades responsables, así como también acordó los tramites señalados en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; por lo que, se acumularon los expedientes.
3. **Determinación del Tribunal Electoral de Tabasco.** En su acuerdo plenario de fecha 23 de abril del año en curso, el Tribunal determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente asunto conforme a sus competencias y atribuciones conferidas.
4. **Resolución.** - Lo procedente en el presente asunto es la emisión de la resolución, pues la queja cumple con los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ; asimismo, en autos obra el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha 07 de abril a través de requerimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por la actora, así como el informe

circunstanciado de las autoridades responsables, fueron reencauzados por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente electoral TET-JDC-17/2021-II y sus acumulados, **en fecha 23 de abril del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo postal en fecha 26 de abril del presente año**, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** La promovente está legitimada por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral de Tabasco y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. Jorge Eduardo Falcón Franco y otros**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, consistentes la designación de “ROSSANA ARCIA FÉLIX como candidata a la diputación local por el Distrito XVIII por mayoría relativa del partido MORENA”.

**3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

A. La designación de ROSSANA ARCIA FÉLIX como candidata a la diputación local por el Distrito XVIII por mayoría relativa del partido MORENA toda 'vez que en la encuesta por dicho distrito el suscrito obtuvo la mayoría indiscutible, toda vez que fue una encuesta abierta y la voluntad del pueblo de Macuspana, Tabasco favoreció al suscrito, siendo publicados solamente la designación de la hoy tercer interesada ROSSANA ARCIA FÉLIX y no el del resultado de -la encuesta que me favoreció transgrediéndose lo señalado en los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que

tengan como fin dar a conocer preferencias electorales; así como las preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

B. El suscrito obtuvo la mayoría indiscutible, y en la misma no puede operar la regla de equidad de género toda vez que fue una encuesta abierta y la voluntad del pueblo de Macuspana, Tabasco favoreció al suscrito, es decir, la regla de equidad de género operan en tratándose de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones mediante estudios de perfiles, lo que excluye la aplicación de criterios discrecionales discriminándose puesto que si se hubiere pretendido asignar el Distrito Local XVIII en el Estado de Tabasco para candidata mujer la convocatoria hubiere debido contener dicha restricción, pese a haber sido favorecido en la encuesta la designación bajo el criterio de acción afirmativa no podría aplicarse en mi contra por lo que solicito el conteo voto por voto de las correspondientes actas de encuesta y las actas de escrutinio y cómputo de la referida encuesta la cual me fue favorable solicitando que se aperciba.

C. Me causa agravio la Designación de ROSSANA ARCIA FÉLIX como candidata a la diputación local por el Distrito XVIII por mayoría relativa del partido MORENA toda vez que: no resulta militante ni siquiera simpatizante del partido MORENA, luego se trata de una candidata externa y a este respecto Los Estatutos Del Referido Partido solo se permite la inclusión de candidatos externos en términos del **artículo 44 apartado d)**, con la aprobación del Consejo Nacional de Morena a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones extremo no colmado, y al excluir la normatividad aplicable.

D. Me causa agravio la Designación de ROSSANA ARCIA FÉLIX como candidata a la diputación local por el Distrito XVIII por mayoría relativa del partido MORENA toda vez que Los Estatutos Del Referido Partido sólo permiten la inclusión de candidatos externos en términos del **artículo 44 apartado b)**, solo en un cincuenta por ciento de los candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación uninominal, y en la especie no se cumple con ese principio en los 21 distritos electorales locales para diputado por mayoría relativa.

### **3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como A)** del medio de impugnación hecho valer por la actora, consistente en la designación de la C. ROSSANA ARCIA FÉLIX como candidata a la diputación local por el Distrito XVIII por mayoría relativa, por parte de la CNE, éste se declara **INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

En el agravio esgrimido por la actora en su medio de impugnación, manifiesta estar inconforme con las solicitudes de registro aprobadas y tener conocimiento de dicha designación, es menester puntualizar que la relación de solicitudes de registro aprobadas, de la que supuestamente la parte promovente se enteró de la designación de la candidata para Diputada Local por el Distrito XVIII bajo el principio de mayoría relativa, en el Estado de Tabasco, es inexistente. Lo anterior en razón de que, del análisis al escrito de la parte actora, dice que tuvo conocimiento de dicha designación el 10 de abril del 2021; sin embargo, los lineamientos en comento, tales como la convocatoria y su respectivo ajuste de fecha 4 de abril del presente año determinan como fecha para la publicación de los registros aprobados a tal cargo público el 15 de abril del año en curso.

Maxime que, cuando la parte actora promovió el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional fue el 15 de abril, fecha en que los resultados aprobados para tal cargo estaban en proceso de publicarse.

Con respecto al Agravio **B)**, se tienen por **INFUNDADO**, puesto que al presente órgano partidario de la sola lectura del mismo tiene en cuenta que dicho agravio no está amparado conforme a derecho pues las pretensiones del actor en ningún momento son fundadas y no acredita sus manifestaciones con fundamento legal alguno es por eso que se lleva a cabo el siguiente análisis:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo

CE/2020/022/ “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES PARA LOS PROCESOS LOCALES” y de cual se desprende los siguiente:

“(…)

*Para el caso de diputaciones el registro de candidaturas de mayoría relativa todas se supervisarán y se revisara que la mitad mas una de estas, sean relativas al genero femenino y las restantes al masculino.”*

Mencionado lo anterior se da cuenta que en el agravio en comento el actor pretende aludir a un supuesto el cual carece de todo fundamento pues solo realiza vagas manifestaciones si probar su dicho apegado a derecho.

Se mencionan las siguientes Jurisprudencia:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De lo antes expuesto es dable concluir que estas acciones afirmativas también se contemplaron en la **Convocatoria** antes mencionada **en la BASE 8**, se prevén las mismas:

[...]

**BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género**, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.

De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.<sup>1</sup>

De lo anterior, se puede concluir que contrario a las aseveraciones del actor este proceso se encuentra apegado a la normativa tanto local como federal y es así que, debido a esto se han implementado las acciones afirmativas constitucionales desde el inicio con la convocatoria misma que fue previamente citada hechos que refuerzan la legal de proceso mismo.

Como puede observarse de los agravios señalados C) y D), esta Comisión Nacional determina primeramente, que no existe claridad por parte de la justiciable al indicar en sí, cual es el acto impugnado; como segundo punto, omite indicar cuál es su afectación jurídica; en tercer plano, cuáles son los fundamentos lógico-jurídicos en los que basa la supuesta afectación a sus derechos político-electorales; y por último, omite justificar mediante la narración de hechos o bien, de argumentos objetivos, sus agravios.<sup>1</sup>

Por lo anterior, es imposible que este órgano jurisdiccional partidista entre al estudio de fondo, cuando de la simple lectura de los agravios esgrimidos por la hoy actora solamente se desprenden argumentos subjetivos.

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.**

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así

---

<sup>1</sup> Por otra parte, el jurista Eduardo Pallares estableció que un agravio debe reunir las siguientes características: "A) Ha de expresar la ley violada; b) Ha de mencionar la parte de la sentencia [en este caso, el acto de autoridad] en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación".

como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
  - Copia simple de credencial de elector.
  - Copia simple de su credencia de militante
  - Copia simple de su acta de nacimiento
  - Copia simple de su registro
- De las pruebas **Técnicas** se adjuntan:
  - La convocatoria emitida por la Autoridad Responsable.
    - Misma que prueba que efectivamente se emitido dicha convocatoria
  - El ajuste de la antes mencionada convocatoria.

## **5. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES**

### **4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD CNHJ/P2/SPC/AJCG**

**RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TET-JDC-017/2021-II y sus acumulados.** En fecha 21 de marzo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/1317/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió, ante el Tribunal Electoral de Tabasco el informe circunstanciado **de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, mismo que fue reencauzado, en donde se señaló lo siguiente:

- A. **Falta de interés jurídico.** La autoridad responsable aduce que la promovente posee una falta de interés jurídico puesto que no es precandidata, sin embargo, la promovente posee el interés desde el momento en que participó en la Convocatoria, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- B. **Falta de definitividad.** La autoridad responsable señala que la parte actora no agoto las instancias partidistas. Esto no se actualiza puesto que justamente la CNHJ de acuerdo al artículo 49 inciso f), es la facultada para conocer de las quejas o medios de impugnación
- C. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones para seleccionar los perfiles que más considere pertinentes, acorde a la estrategia política de este partido, es por ello, que no todas las personas que soliciten su registro y cumplan con los requisitos pueden ser designadas como candidatos; es por ello que el agravio de la parte actora deviene en **inoperante**.*

*Ahora bien, considerando la referida facultad con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se debe manifestar que las designaciones de personas como candidatos atienden a un ejercicio que dicha autoridad partidista realiza conforme al artículo 6º, 6º Bis, y demás relativos del Estatuto de Morena, que comprende la observancia de la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, no obstante, ello no implica que la autoridad partidista deba hacer públicos los parámetros que motivaron la designación.*

*Por lo anterior, es dable concluir que la mera interpretación subjetiva de la **Convocatoria** no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales de las y los militantes y/o simpatizantes, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales, toda vez que el proceso de selección interna es un mecanismo objetivo, y si bien la*

*parte actora posee una convicción subjetiva de ser seleccionada, los resultados no obedecen a las expectativas personales que la parte actora se haya planteado, consecuentemente, dichos agravios son **infundados** porque constituyen consideraciones de naturaleza hipotética, que, por su propia condición, no dan lugar una afectación real e inminente contenida en la referida **Convocatoria** ni en su desarrollo que, como se ha expuesto, fue en estricto apego constitucional y estatutario, primando en todo momento los derechos político-electorales así como los principios en los que se funda este partido.”*

## **5. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO A)**, “La designación de ROSSANA ARCIA FÉLIX como candidata a la diputación local por el Distrito XVIII por mayoría relativa del partido MORENA es **INOPERANTE; Con respecto al AGRAVIOS SEÑALADOS COMO B), este es INFUNDADO y finalmente con relación a los agravios C) y D), estos SON IMPROCEDENTES** con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Es menester de esta Comisión Nacional precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los Agravios Infundados como aquellos en los que no se concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley.<sup>2</sup>

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han definido a los agravios inoperantes de la siguiente manera: “los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido), y no basando los agravios en meras afirmaciones sin señalar en específico la afectación a su esfera jurídica”.<sup>3</sup>

Por último, Los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan que los agravios son improcedentes cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que solo constituyen propósitos particulares

---

<sup>2</sup> (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág.52)

<sup>3</sup> (1003713.1834. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento. Pág 2081)

que cada quien conciba.<sup>4</sup>

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

## RESUELVEN

I. **Se declara inoperante el agravio señalado como A)** esgrimido en el medio de impugnación presentado por el C. **Jorge Eduardo Falcon Franco** en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Se declaran como infundado el agravio señalado como como B)**, esgrimido en el medio de impugnación presentado **por el C. Jorge Eduardo Falcon Franco** en contra **de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución

III. **Se declaran como improcedentes los agravios señalados como B), C) y D)** esgrimidos en el medio de impugnación presentado por el C. **Jorge Eduardo Falcon Franco** en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

IV. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>4</sup> (187335. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1203)

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**